

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL CANADA Y MEXICO

Firmado en México el 8 de febrero de 1946

El Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de estrechar los tradicionales lazos de amistad que unen a ambas naciones y de facilitar y desarrollar aún más las relaciones comerciales existentes entre el Canadá y México, han decidido concertar un Convenio Comercial, y con este propósito han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno del Canadá, al Señor Hugh Llewellyn Keenleyside, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Canadá en México, y al Honorable James Angus MacKinnon, Ministro de Negocios y Comercio; y

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el Señor Doctor Francisco Castillo Nájera, Secretario de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

1. El Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que atañe a derechos aduanales y a todos los derechos accesorios sobre la importación o la exportación que rigen en sus respectivas jurisdicciones, así como en lo referente al modo de percibir tales derechos y, además, en lo concerniente a los reglamentos y formalidades relacionados con la importación o exportación y respecto de todas las leyes y reglamentos que afecten la imposición de derechos, la venta, la distribución o el uso dentro del país de los productos importados.

2. En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados en cualquiera de los dos países, que se importen en el otro, no serán sometidos en ningún caso, en el régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquéllas a que están o puedan ser sometidos los productos similares originarios de cualquier otro país extranjero.

3. Del mismo modo, los productos exportados de los territorios del Canadá o de México con destino al territorio del otro país no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquéllas a que están o puedan ser sometidos los productos similares destinados al territorio de cualquier otro país extranjero.

4. Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades concedidos o que puedan ser concedidos en lo futuro por el Canadá o México, en la materia arriba mencionada, a los productos originarios de cualquiera otra nación extranjera o destinados al territorio de cualquier otro país extranjero, serán concedidos, inmediatamente y sin compensación, a los productos similares originarios de o destinados al territorio de Canadá o de México, respectivamente, independientemente de la nacionalidad del que los transporte.

Artículo II

Siempre que el Gobierno de uno u otro país se proponga imponer restricciones cuantitativas o modificarlas sobre las importaciones del otro país, o asignar cuotas a los países de exportación o cambiar las cuotas existentes, dará aviso escrito al respecto al otro Gobierno, proporcionándole adecuadas oportunidades para que se verifiquen consultas mutuas respecto de la acción propuesta.